

Ciudad de México, a 1 de febrero del 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-095/2023

PARTE ACTORA: SALMA LUÉVANO LUNA

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,
MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y
FRANCISCO ALFONSO DURAZO
MONTAÑO

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-095/2023** motivo del medio de impugnación reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este órgano jurisdiccional mediante el cual la **C. SALMA LUÉVANO LUNA** controvierte la supuesta omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, del **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Presidente del Consejo Nacional, todos de MORENA, de dar respuesta a su oficio de asunto: Derecho de petición en materia electoral.

GLOSARIO

Parte actora:	Salma Luévano Luna
Autoridades responsables:	Comisión Nacional de Elecciones, Mario Martín Delgado Carrillo y Francisco Alfonso Durazo Montaña
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDOS

PRIMERO. Del reencauzamiento. En fecha **12 de julio de 2023**¹, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político oficio mediante el cual se notificó Acuerdo de fecha **11 de julio** dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-245/2023 que declara improcedente y reencauza a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por la **C. SALMA LUÉVANO LUNA**, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-095/2023**.

SEGUNDO. De la admisión. En fecha **26 de julio** se dictó y notificó Acuerdo de admisión a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, corriéndosele traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y anexos para que respondieran lo que a su derecho

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

conviniera.

TERCERO. De los escritos de contestación. En fecha **02 de agosto** el Coordinador Jurídico del CEN y representante de la CNE emitió contestación en tiempo y forma.

CUARTO. De la vista. En fecha **16 de agosto** se dictó y notificó Acuerdo de vista a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional tanto de la contestación de fecha 02 de agosto como del informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Consejo Nacional de fecha 11 de agosto.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Que no se recibió manifestación de la parte actora a la vista de los escritos de contestación de las autoridades responsables dentro del plazo otorgado para tal efecto.

SEXTO. De la citación a audiencia. En fecha **11 de septiembre** se dictó y notificó Acuerdo de citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. De los alegatos de las autoridades responsables. En fecha **19 de septiembre** se recibieron alegatos formulados por el CNE y la CNE.

OCTAVO. De la audiencia. En fecha **20 de septiembre** se celebró Audiencia estatutaria en modalidad a distancia a las 12:00 horas (horario de la Ciudad de México), sin la comparecencia de las autoridades responsables por sí o a través de su representante legal, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

NOVENO. Del Acuerdo de cuenta. El **25 de octubre** se dictó y notificó Acuerdo de cuenta a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional de las pruebas supervenientes ofrecidas por las autoridades responsables.

Precisando que no se recibió manifestación de la parte actora a la vista de las pruebas supervenientes ofrecidas por las autoridades responsables dentro del plazo otorgado para tal efecto.

DÉCIMO. De la prórroga. En fecha **13 de noviembre** se emitió acuerdo de prórroga para la emisión de resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 49, inciso o. del Estatuto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento, lo procedente es emitir la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto atribuido a los titulares de diversos órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**

2. MARCO JURÍDICO.

✓ Justicia intrapartidaria.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley de Partidos se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida

interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

3. DE LA PROCEDENCIA.

Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja de cuenta se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-095/2023**, cuya parte actora es **SALMA LUÉVANO LUNA**, ello por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**.

De ahí que se estime deba tenerse por presentada en tiempo y forma la queja de mérito.

3.2. Forma. La queja fue presentada ante Sala Superior el 3 de julio y reencauzada

a este órgano jurisdiccional el día 12 de julio, por lo que cumple con los requisitos previstos para su presentación.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la persona actora toda vez que fue quien suscribió la petición cuya omisión de dar respuesta se controvierte.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo con el medio de impugnación, así como sus anexos presentados por la **C. SALMA LUÉVANO LUNA** y reencauzados a esta CNHJ, se obtiene lo siguiente:

-) Que el día 22 de junio fue declarado inconstitucional la segunda parte del denominado “Plan B”, por lo que las reglas aplicables para el proceso electoral federal 2023-2024 omiten la participación de la población LGBTIQA+.
-) Que el día 19 de junio la parte actora solicitó a la CNE, al C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, Presidente del CEN y al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Presidente del Consejo Nacional dieran respuesta a sus oficios de asunto: Derecho de petición en materia electoral.
-) Que desde el día 19 de junio la parte actora no ha recibido contestación alguna de los planteamientos señalados en dichos escritos.

5. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables incurrieron en la supuesta omisión de dar respuesta a los oficios de fecha 19 de junio con asunto: Derecho de petición en materia electoral, presentado por la parte actora.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que debe **sobreseerse** el presente asunto.

7. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que establece:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

Tratándose de omisiones de dar respuesta a una solicitud, si la autoridad de la cual se reclama emite la respuesta correspondiente y la persona promovente tiene conocimiento de ello una vez que ya se presentó su escrito de queja, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora, trayendo como consecuencia procesal que el juicio sea improcedente.

En el caso en concreto, el medio de impugnación versa sobre la omisión de **la CNE, del C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, Presidente del CEN, y del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Presidente del Consejo Nacional, todos de MORENA**, de dar respuesta a los oficios de fecha 19 de junio con asunto: Derecho de petición en materia electoral, mismo que fue reencauzado a esta Comisión Nacional mediante Acuerdo de fecha 11 de julio.

Merece atención resaltar que la CNE y el CEN en su escrito de contestación presentaron el acuse del oficio CEN/CJ/A/125/2023 de fecha **01 de agosto** dirigido al C. Francisco Mejía Carpinteiro, Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, quedando registrado en esa misma fecha con el folio 000737-A, como a continuación se muestra:



En ese sentido, el CEN y la CNE expresaron lo siguiente:

“(…) se dio el trámite correspondiente a las tres solicitudes ciudadanas de petición en materia de acceso a la información pública, al ser encauzadas a la Unidad de Transparencia del Partido Político Morena, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante hoy parte actora, con fundamento en el artículo 130, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Lo anterior consta en el acuse del oficio con la clave alfanumérica CEN/CJ/A/125/2023, el cual se acompaña al presente informe.

Ahora bien, es importante señalar que la Unidad de Transparencia llevará a cabo el procedimiento que en Derecho corresponda para brindarle el seguimiento a sus solicitudes de acceso a la información, de conformidad a lo previsto en el artículo 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.”

Es decir, el CEN y la CNE cumplieron con su obligación de recibir y tramitar la petición de la **C. SALMA LUÉVANO LUNA** al remitir los oficios SLL/LXV/2023/699, SLL/LXV/2023/700 y SLL/LXV/2023/701 de fecha 19 de junio a la Unidad de Transparencia de MORENA el día **01 de agosto**.

Es así como, mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **20 de octubre** a las **22:36 horas**, el Coordinador Jurídico del CEN y representante de la CNE como autoridades responsables, ofrece y aporta pruebas supervenientes dentro del presente procedimiento consistentes en:

-) La documental pública consistente en el oficio MORENA/OIP/1227/2023, remitido a esta Coordinación suscrito por el C. Francisco Mejía Carpinteyro, Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, así como los anexos 1 y 2 que la integran.
-) La documental pública consistente en copia de la respuesta a solicitud 330032123000425, misma que se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.
-) La documental pública consistente en copia de la respuesta a solicitud 330032123000427, misma que se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.
-) La documental pública consistente en copia de la respuesta a solicitud 330032123000426, misma que se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.
-) La técnica consistente en 6 capturas de pantalla consistentes en los correos en los remitidos a la ciudadana los documentos donde consta la respuesta de la Unidad de Transparencia correspondiente de fechas 03 de agosto y 15 de septiembre de la presente anualidad.
-) La técnica consistente en 1 Captura de pantalla del correo electrónico enviado al suscrito por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, del día 17 de octubre del año en curso, a las 20:34 horas.

En este sentido, las pruebas se encuentran ofrecidas en tiempo, esto es, dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 27 del Reglamento, lo anterior debido a que el artículo 85 de este ordenamiento no establece el plazo

para el ofrecimiento de dicha prueba, no obstante, el artículo 57, último párrafo prevé lo siguiente:

*“Artículo 57. El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:
a) y b) (...)*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes.”

De este artículo puede advertirse que las pruebas deberán ser ofrecidas dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento. En el caso particular, atendiendo a la naturaleza ordinaria, las pruebas supervenientes deberán presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de ocurrido el hecho que generó la prueba superveniente o que se tuvo conocimiento de esta.

Ahora bien, de los autos que conforman la cadena impugnativa de este procedimiento se concluye que, el Coordinador Jurídico del CEN y representante de la CNE manifestó que tuvo conocimiento del oficio **MORENA/OIP/1227/2023** remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, el C. Francisco Mejía Carpiñeyro, el día **17 de octubre**, mediante el cual le informó de la gestión brindada a las solicitudes suscritas por la parte actora identificadas con los oficios SLL/LXV/2023/699, SLL/LXV/2023/700 y SLL/LXV/2023/701, a las cuales se les asignó los folios 330032123000425, 330032123000426 y 330032123000427 respectivamente, lo cual consta en el correo electrónico enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, en esa misma fecha.

Cabe señalar que también se manifiesta que, a las solicitudes de información antes citadas, les recayó la respectiva respuesta y que fueron hechas del conocimiento a la **C. SALMA LUÉVANO LUNA** a través de correo electrónico el día **15 de septiembre** como consta a continuación:

about.com

DE

Documentales que, para esta Comisión Nacional, se les otorga valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ y son elementos suficientes para estimar que la omisión de dar contestación al escrito descrito en párrafos anteriores ha sido superada.

Es así que, en el juicio en que se actúa, la omisión de dar contestación al escrito presentado por la parte actora el 17 de junio del 2023, ha sido superada, pues el Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, el C. Francisco Mejía Carpinteyro, ha dado respuesta a las mismas.

De tal manera que, en la presente controversia quedó sin materia, pues existe constancia legal y procesal de ello, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con las subsecuentes etapas procesales.

Lo anterior cobra mayor sentido, toda vez que la parte actora fue omisa de desahogar la vista con las pruebas supervenientes, por lo que no existe constancia

dentro del presente mediante el cual manifieste su inconformidad con la respuesta dada o su notificación.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

En consecuencia, se concluye que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que las autoridades responsables, es decir, **la CNE, del C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, Presidente del CEN, y del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Presidente del Consejo Nacional, todos de MORENA,** cumplieron con su obligación de recibir y tramitar la petición de la **C. SALMA LUÉVANO LUNA** al remitir los oficios SLL/LXV/2023/699, SLL/LXV/2023/700 y SLL/LXV/2023/701 de fecha 19 de junio al Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, el día **01 de agosto**, quien a su vez cumplió con la responsabilidad de emitir las respectivas respuestas y hacerlas del conocimiento a la actora a través de correo electrónico el día **15 de septiembre**, actualizándose la causal prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23 inciso b) Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

² Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**